



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 3916

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante memorando 2008IE8937 del 06-06-2008, remitió a esta Dirección el salvoconducto No 0611436, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, el cual se presentó a esta Secretaría anexo para el registro del libro de operaciones de la empresa CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA identificada con el NIT 830.093.286-9 representada por el señor Javier Rico Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No 79.121.904.

Que el mencionado Salvoconducto se encuentra una ruta de movilización de los productos maderables, en el cual no tiene como destino, ni paso por la ciudad de Bogotá, en el cual se reporta tres punto veinticinco (3.25) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Caracoli y cinco punto cuatro (5.4) metros cúbicos de madera de la especie de nombre común Gualanday.

##### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3916

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las autoridades ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso y desplazamiento del recurso natural flora.

Es por esto, que la estructura jurídica del prenombrado decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recuso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de las especies de flora, cuando se predetermina su transporte en el territorio nacional, por lo tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

En el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies de la Biodiversidad Biológicas, atendiendo a las perspectivas desarrolladas en el régimen regulador de los aprovechamiento forestal específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en territorio nacional.

De conformidad con, lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se fundamenta en el memorando interno emitido por la Oficina de Flora y Fauna con radicación 2008IE8937 de julio 06 de 2008, en el que se expresa que el salvoconducto No 0611436 se encuentra una ruta de movilización de los productos maderables, en el cual no tiene como destino, ni paso por la ciudad de Bogotá, en el cual



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3916

se reporta tres punto veinticinco (3.25) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Caracoli y cinco punto cuatro (5.4) metros cúbicos de madera de la especie de nombre común Gualanday.

En consecuencia se evidencia la presunta contravención por parte de la empresa CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA de las normas que regula lo concerniente al registro y la movilización de la flora silvestre, el incumplimiento de lo preceptuado en el literal g) del artículo 65, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996, en los que se dispone las siguientes obligaciones:

**"ARTICULO 65.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

*"g). Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

**"ARTICULO 68.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

**"ARTICULO 74.** *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3916

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el memorando interno con radicación 2008IE8937 de julio 06 de 2008 de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por la industria forestal CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA identificada con el Nit 830.093.286-9, representada por el señor Javier rico Quiroga, de igual manera formular el respectivo cargo por el incumplimiento del literal g) del artículo 65, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 438 de 2001, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3916

*que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la empresa forestal CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA identificada con Nit No 830.093.286-9, ubicada en la calle 100 No 25 C-11 de la localidad de Fontibon, representada por el señor JAVIER RICO QUIROGA por presuntamente no amparar tres punto veinticinco (3.25) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Caracoli y cinco punto cuatro (5.4) metros cúbicos de madera de la especie de nombre común Gualanday, con el respectivo salvo conducto de movilización contraviniendo lo establecido en el literal g) del artículo 65, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 438 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular la empresa forestal CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** No amparar presuntamente no amparar tres punto veinticinco (3.25) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Caracoli y cinco punto cuatro (5.4) metros cúbicos de madera de la especie de nombre común Gualanday, con el respectivo salvo conducto de movilización contraviniendo lo establecido en el literal g) del artículo 65, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 438 de 2001.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5 3 9 1 6

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa forestal CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-05-1879 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Local de Engativa, para que surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo la empresa forestal CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA, representada por el señor JAVIER RICPO QUIROGA y/o quien haga de sus veces en la Carrera 100 No 25 C-11 Localidad de Fontibon.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

14 OCT 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTO Diego Luis Díaz Rodríguez / abogado contratista  
REVISOR : Diana Ríos  
EXPEDIENTE: DM-08-05-1879

